

La cooperación judicial internacional en materia penal

Víctor Prado Saldarriaga

Abogado. Profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1. CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

Un aspecto importante del derecho penal internacional contemporáneo, se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados para enfrentar aquellas formas de criminalidad que logran sustraerse a la aplicación espacial de la ley penal. Es así que en la actualidad existe un conjunto de convenios y tratados internacionales, regionales y mundiales, orientado en lo fundamental a crear las condiciones propicias y vinculantes para la acción coordinada de dos o más Estados "en vista de alcanzar fines que juzgan deseables"⁽¹⁾ para la eficacia de la justicia penal.

Se suele afirmar que la cooperación internacional, para poder materializarse, requiere de la concurrencia de "tres elementos: una pluralidad de sujetos cooperantes, una actividad y unos fines determinados"⁽²⁾. En tal sentido, la cooperación judicial internacional penal podría ser definida como un conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tiene por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en territorio, cuando menos, de uno de tales Estados.

Según De Castello Cruz, con la expresión "cooperación judicial internacional" es posible identificar hasta dos formas distintas de colaboración. Por un lado, la que brinda y ejecuta una autoridad nacional para la aplicación del derecho penal de un Estado extranjero. De otro lado, la que consiste "únicamente en la tolerancia de la actuación de las personas designadas por un Estado extranjero en territorio nacional".

Al primer estilo de colaboración se le denomina **cooperación activa**, mientras que el segundo es calificado como **cooperación pasiva**⁽³⁾.

Ahora bien, los Estados que resultan relacionados en un proceso de asistencia judicial mutua, adoptarán, según les corresponda ofrecer o demandar dicha colaboración, una posición y designación diferentes. De ahí que se considera Estado **requerente** a quien solicita la colaboración judicial de otro Estado, al que se le conocerá como **requerido**.

En síntesis, la cooperación judicial internacional reproduce procedimientos regulados por acuerdos de derecho internacional público, mediante los cuales los Estados asumen el compromiso mutuo de coadyuvar a la aplicación extra-territorial del derecho penal extranjero.

Sin embargo, es de señalar que la asistencia

(1) GARZÓN CLARIANA, Gregorio. "Sobre la noción de cooperación en el Derecho Internacional". En: Revista Española de Derecho Internacional, Nº 1, 1976, pág. 53. SCHULTZ, Hans. Secret bancaire et entraide judiciaire internationale en matiere penale. Societe de Banque Suisse. Suiza, 1982, pág. 12 y ss.

(2) Loc. cit.

(3) DE CASTELLO CRUZ, Luis Dilermando. Brasil (informe nacional). En: Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pág. 118.

mutua a la cual nos referimos, tiene una operatividad supletoria y sólo funciona en la medida en que resulte útil a uno de los países cooperantes, para perseguir y reprimir la comisión de un hecho delictivo que está considerado dentro de los marcos de aplicación de los convenios de cooperación. Esto último, no depende necesariamente de la gravedad del ilícito, o de las dimensiones del daño por él ocasionado, o de la jerarquía de los bienes jurídicos que ha afectado. No obstante, es frecuente que la cooperación judicial en materia penal no se emplee para atender formas delictivas de escasa gravedad. Por tanto, la asistencia mutua puede ser utilizada contra formas de criminalidad convencional o no convencional; contra delitos que afecten bienes jurídicos individuales o colectivos; y tanto en los casos de infracciones de alcance nacional, como también en los supuestos de delitos internacionales o de carácter transnacional⁽⁴⁾. Esto es, ella puede servir para evitar la impunidad tanto de delitos comunes como el robo o el homicidio, así como de infracciones de lesa humanidad de la magnitud del genocidio, la trata de blancas y el tráfico ilícito de drogas.

2. FORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

Tradicionalmente, la cooperación judicial internacional se reducía a los procedimientos de extradición y de tramitación de cartas rogatorias o exhortos internacionales. Con ellos se procuraba la detección y captura en territorio extranjero del autor de un delito cometido en territorio nacional del Estado requirente, así como la actuación por un juez extranjero de determinados actos procesales a nombre de un juez nacional⁽⁵⁾.

Sin embargo, en los últimos treinta años la asistencia judicial mutua ha diversificado sus procedimientos y medidas. Una de esas innovaciones se relacionó con el cumplimiento de sentencias extranjeras y el traslado o transferencia de detenidos o condenados de

un país a otro. Otra medida ha permitido el desplazamiento de las autoridades judiciales del Estado requirente hacia el requerido a fin de participar directamente en la actuación de diligencias. Sobre la primera, Kunter señala que "la transferencia de la supervisión de la ejecución de la condena es la técnica gracias a la cual las personas que fueron condenadas o liberadas a prueba o bajo condiciones por las autoridades competentes de un Estado, pueden ser supervisadas en lo que corresponda a sus sentencias, a pedido de dicho Estado, por las autoridades competentes de otro Estado en el cual el condenado tiene establecida su residencia habitual"⁽⁶⁾.

Es de destacar también que, a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la cooperación internacional ha incorporado a sus alternativas de colaboración la aplicación de técnicas de **entrega vigilada**. Esto es, formas de autorización para que remesas de drogas o de sustancias precursoras para su elaboración salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o ingresen a él con el conocimiento y bajo la vigilancia de sus autoridades competentes a fin de lograr "identificar a las personas involucradas"⁽⁷⁾ en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Por lo demás, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, precisa que la cooperación judicial internacional comprende "entre otros los siguientes actos:

- a) Notificación de resoluciones y sentencias.
- b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.
- d) Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.
- e) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- f) Examinar objetos y lugares.
- g) Exhibir documentos judiciales.

(4) KARPETS, Igor. Delitos de Carácter Internacional. Ed. Progreso, Moscú, 1983, pág. 38 y ss. Según L. Kos Rabcewicz Zubkowski: "El término **transnacional** se aplica a veces a ciertos delitos contenidos dentro de códigos penales nacionales, pero que se refieren (ya sea desde el punto de vista del sujeto activo o pasivo del delito) a nacionales de diferentes países o a situaciones en donde el delito se desarrolla en diversos países, mientras que el término **internacional** se aplica a los asuntos en donde existen delitos de responsabilidad reconocida de manera internacional". En: Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales, pág. 7.

(5) LEBENE, Ricardo (hijo) y RUBIO, Zulma Lidia. Argentina (informe nacional). En: Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales, pág. 24.

(6) KUNTER, N. "La transmisión de la Surveillance". En: Revue Internationale de Droit Pénal, Nº. 3-4, 1974, pág. 639.

(7) Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Según dicha disposición: "... las partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas".

h) Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba.

i) El traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención.

j) Cualquier otro acto siempre que hubiera acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido⁽⁸⁾.

Cabe señalar que códigos procesales penales modernos como el italiano de 1989 y el colombiano de 1991, ya han incorporado en su articulado, de modo específico y detallado, las distintas formas de asistencia mutua que hemos mencionado. Otros, en cambio, como el peruano de 1991, han ignorado por completo el tratamiento normativo de tales medidas⁽⁹⁾.

“... a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la cooperación internacional ha incorporado a sus alternativas de colaboración la aplicación de técnicas de entrega vigilada”

3. PRINCIPALES CONVENIOS INTERNACIONALES DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL.

Actualmente coexisten varios documentos internacionales que vinculan recíprocamente a los Estados con la aceptación y aplicación de procedimientos de asistencia judicial mutua. Algunos poseen cobertura mundial, como los acuerdos y convenios suscritos a iniciativa de las Naciones Unidas; otros alcanzan únicamente una influencia regional, como aquellos instrumentos de derecho internacional público que se han elaborado bajo el auspicio del Consejo de Europa o de la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, también constituyen parte importante del derecho convencional sobre cooperación judicial en materia penal, múltiples acuerdos y tratados bilaterales suscritos, generalmente, entre países que comparten geográficamente zonas de frontera, o que registran tradicionales vínculos de amistad e intercambio cultural, comercial o migratorio.

Ahora bien, los convenios internacionales a los que hacemos mención, suelen ser integrales y comprender en sus efectos y finalidad a cualquier tipo de delito. No obstante, también se detectan acuerdos de carácter parcial, orientados en lo específico a promover la colaboración internacional frente a formas determinadas de criminalidad.

En razón de su importancia y utilidad para la cooperación judicial penal, podemos mencionar como los más representativos y aplicados, a los siguientes instrumentos internacionales:

- La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).

- La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (1992).

- El Reglamento Modelo de la Organización de Estados Americanos para la Prevención y Represión del Delito de Lavado de Dinero (1992).

- La Convención del Consejo de Europa relativa al Blanqueo, al Rastreo, a la Colaboración y a la Confiscación de los Productos del Delito (1990).

- La Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal (1959).

- La Convención Europea sobre Transferencia de Personas Condenadas (1964).

- La Convención Europea sobre Validez Internacional de Sentencias Penales (1970).

- La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (1975) y su Protocolo Adicional (1984).

- La Convención Interamericana sobre Extradición (1981).

- El Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1940).

- El Código de Derecho Internacional Privado (1928).

- El Acuerdo Bolivariano sobre Extradición (1911) y su Acuerdo Interpretativo (1935).

4. REGLAS COMUNES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

Si bien los diferentes procedimientos de asistencia judicial mutua en materia penal poseen disposiciones normativas particulares y adecuadas en el deta-

(8) Esta convención fue aprobada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos del 23 de mayo de 1992.

(9) Artículos 696 a 746 del Código de Procedimiento Penal italiano; y artículos 533 a 571 del Código de Procedimiento Penal de Colombia.

lle a sus objetivos funcionales, es posible señalar algunas características comunes a cada uno de los distintos actos de colaboración. En ese sentido, cabría mencionar las siguientes reglas:

- a) La obligación de constituir y consolidar en cada Estado parte un organismo central que esté destinado a desarrollar los procedimientos activos o pasivos de colaboración.
- b) La exigencia de verificación de la doble incriminación como requisito general para iniciar y tramitar cualquier solicitud de cooperación.
- c) La facultad del Estado requerido de abstenerse de tramitar los pedidos de cooperación cuando los mismos puedan afectar su soberanía, su seguridad interna o sus intereses nacionales fundamentales.
- d) La prohibición de utilizar los procedimientos de cooperación en la persecución de personas, por razones de discriminación o represalia, como consecuencia de su sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión u opiniones políticas.
- e) La exclusión de los procedimientos de cooperación judicial para los casos de delitos políticos, militares o tributarios.
- f) El requisito del consentimiento expreso del procesado o condenado para ser objeto de actos de colaboración, distintos de la extradición.
- g) El compromiso de reciprocidad ante la ausencia de instrumento legal regulador del acto de asistencia requerido.

Es de señalar, igualmente, que constituye práctica común en los procedimientos de asistencia mutua el privilegiar en lo posible las formas y requisitos que la legislación del Estado requerido exige para la ejecución de las medidas que son demandadas por el Estado requirente. Así, por ejemplo, el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, establece que:

"Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en

la forma expresada por el Estado requirente".

Al respecto es de tener en cuenta que la colaboración representa sobre todo un acto de solidaridad entre Estados soberanos, por lo que dicha disposición de la Convención Interamericana resulta pertinente para evitar problemas de competencia o de legalidad, que puedan obstruir o distorsionar los fines y la eficacia de la asistencia mutua. En tal sentido, pues, el Estado requirente sólo puede expresar pedidos de asistencia, pero no puede ni debe restringir las decisiones de satisfacción de los mismos, ya que ellas constituyen una facultad propia y excluyente del Estado requerido. Como señaló Messmer "la cooperación no se impone, se propone"⁽¹⁰⁾.

5. LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO DE 1991.

En el Perú la legislación interna sobre procedimientos de cooperación judicial internacional se ha caracterizado siempre por su dispersión normativa, por la escasez de sus contenidos y por la limitada efectividad operativa de sus disposiciones.

Hasta antes de 1980, nuestras leyes sobre asistencia mutua se han referido de modo casi exclusivo a la extradición⁽¹¹⁾. Sin embargo, a mediados de la década de los setenta nuestro sistema jurídico consideró también algunas normas sobre aplicación de sentencias penales extranjeras y sobre transferencia de condenados a sus países de origen. Esto último se debió a la suscripción de detallados convenios con los Estados Unidos de América, Canadá y España⁽¹²⁾.

Por lo demás, como señala García Rada, el libramiento de exhortos para la práctica de diligencias en territorio extranjero se realizaba en base a las disposiciones de la materia contempladas en el Código de Derecho Internacional Privado de 1928, conocido también como el "Código de Bustamante". Según el citado autor, el trámite demandaba que el juez de la causa libre exhorto "remitiéndolo al tribunal superior, que lo eleva a la Corte Suprema y es ella quien lo remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por vía diplomática llegue al país cuya autoridad judicial debe realizar la

(10) Citado por GARZÓN CLARIANA, Gregorio. Op. cit., pág. 54.

(11) Sobre la normatividad vigente en el país en materia de extradición véase: GUZMAN FERRER, Fernando. Código de Procedimientos Penales. 8va edición. Ed. Científica S.R.L., Lima, s/d., pág. 672 y ss.

(12) Tratado entre la República Peruana y los Estados Unidos de América sobre Cumplimiento de Condenas Penales, suscrito el 6 de julio de 1978; Tratado entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito el 22 de abril de 1980; Tratado entre la República del Perú y el Reino de España sobre Tránsito de Personas Sentenciadas a Penas Privativas de Libertad, así como de Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito el 25 de febrero de 1986.

diligencia. Una vez ejecutada la diligencia es devuelta por el mismo conducto⁽¹³⁾ al magistrado de origen.

Llama la atención el escaso interés y utilidad que en nuestro medio se brindó a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de 1975, así como a su Protocolo Adicional de 1984. Dichos instrumentos regionales que regulan eficientes medidas de colaboración, hasta donde hemos podido investigar, no tuvieron ninguna difusión entre las autoridades jurisdiccionales del país.



Ahora bien, con la promulgación en 1985 de un Código de Ejecución Penal, y de una nueva Ley de Extradición en 1987⁽¹⁴⁾, se cierra en el Perú el ciclo evolutivo legal de la cooperación judicial internacional en materia penal. Sobre estos dispositivos cabe anotar, únicamente, que el primero ratificó en el artículo VI de su Título Preliminar, que "El condenado extranjero

puede cumplir en su país de origen o en el de su residencia habitual, la pena impuesta por Juez Peruano, de acuerdo a los tratados de la materia". Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Extradición, reguló la posibilidad de aplicar un acto de administración de justicia por representación, si se negaba la solicitud formulada por el Estado requirente⁽¹⁵⁾. En dicho caso, según la norma citada, podría someterse al inculcado a proceso penal, para lo cual se pedirían los elementos de prueba pertinentes al país extranjero donde aquél delinquiró⁽¹⁶⁾.

Sin embargo, de modo contrario a las actuales tendencias internacionales de la legislación comparada, el Código Procesal Penal peruano de 1991, omitió toda alusión a los procedimientos de asistencia judicial mutua. Al parecer, la falta de información disponible en el país sobre este tipo de medidas y sobre su importancia para el derecho penal contemporáneo, determinaron tan lamentable vacío. Por lo demás, la Exposición de Motivos que acompañó al texto legal del nuevo código adjetivo no esclarece nada sobre el particular. No obstante, hay que tener en cuenta que la fuente legal extranjera seguida de modo predominante por el legislador nacional fue el Proyecto de Código Procesal Penal argentino de 1986, y que en dicho documento prelegislativo tampoco se incluyeron disposiciones alusivas a la cooperación judicial internacional⁽¹⁷⁾.

A pesar de lo expuesto, el artículo 210 del Código Procesal de 1991 alude de modo implícito a la posibilidad de recurrir a la asistencia judicial mutua para diligenciar testimonios. En tal sentido dicho dispositivo señala que: "Si el testigo se encuentra fuera de la competencia territorial del Fiscal, éste podrá librar exhorto al de igual jerarquía para que proceda a tomar declaración conforme al interrogatorio que le adjuntará". Es de asumir al respecto, que dado que el Código carece de normas particulares sobre la tramitación de exhortos internacionales, la ejecución de los mismos deberá adecuarse a las reglas de los convenios internacionales vigentes y, supletoriamente, con arreglo a lo

(13) GARCÍA RADA, Domingo. Perú (informe nacional). En: Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales, pág. 498.

(14) El Código de Ejecución Penal fue promulgado mediante Decreto Legislativo 330 del 6 de marzo de 1985; la ley de Extradición fue promulgada a través de la Ley 24710 del 26 de junio de 1987.

(15) Sobre el concepto y alcances del Principio de Administración de Justicia por Representación, véase: HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General. Sesator, Lima, 1978, pág. 143 y ss. STRATENWERTH, Gunter. Derecho Penal. Parte General, I. Edersa, Madrid, 1982, págs. 43 y 44.

(16) El Código Penal de 1991 adopta una posición semejante en su artículo 3, que dispone: "La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero".

(17) El texto íntegro de este Proyecto puede verse en Doctrina Penal, 1986, pág. 649 y ss.

dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁽¹⁸⁾.

En lo que atañe a la extradición, es de entender que dicho procedimiento de cooperación judicial continuará implementándose sobre la base de la Ley 24710⁽¹⁹⁾.

6. ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PERÚ.

Nuestro sistema penal no puede permanecer ajeno a las exigencias y beneficios de la asistencia judicial mutua, razón por la cual en el corto plazo la legislación nacional debe establecer disposiciones que regulen de modo integral todos los procedimientos de colaboración reconocidos en el derecho extranjero, tal como ha ocurrido en Italia o en Colombia. En ese sentido, una tarea inmediata consiste en aprobar los acuerdos de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Asimismo, dicho objetivo demanda en un plano bilateral la suscripción de nuevos tratados como los que actualmente se vienen consolidando con Gran Bretaña (**Acuerdo sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial**), con Colombia (**Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal**) y con Italia (**Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal y Acuerdo sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial**).

Sin embargo, el más importante esfuerzo normativo de nuestro ordenamiento jurídico en pos de la cooperación judicial internacional es el **Proyecto de Ley sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y Traslado de Condenados** de 1993. Este documento fue elaborado por el Ministerio de Justicia y contiene 24 artículos⁽²⁰⁾. Según lo dispuesto en su artículo 1° el Proyecto tiene por función regular de modo supletorio las "relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras en materia de asistencia mutua en asuntos penales y de traslado de condenados".

De acuerdo a su artículo 2 correspondería a la Fiscalía de la Nación asumir el rol de autoridad central para la coordinación, recepción o envío, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de las solicitudes sobre asistencia judicial y traslado de condenados⁽²¹⁾.

“En el Perú la legislación interna sobre procedimientos de cooperación judicial internacional se ha caracterizado siempre por su dispersión normativa, por la escasez de sus contenidos y por la limitada efectividad operativa de sus disposiciones”

En el numeral 3 del Proyecto, el legislador ha detallado los diferentes actos que comprende la cooperación judicial internacional, precisando que se trata de los siguientes:

- 1) Notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presten testimonio.
- 2) Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- 3) Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos.
- 4) Remisión de documentos e informes.
- 5) Efectuar inspecciones.
- 6) Examinar objetos y lugares.
- 7) Practicar embargos, incautaciones o secuestro de

(18) Según el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Cuando se comisione a un Juez extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se envía exhorto legalizado, utilizando el conducto establecido en el respectivo Tratado, y a falta de éste, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. Cuando los exhortos se libren a cónsules y agentes diplomáticos del Perú en el extranjero, se remiten por conducto de Relaciones Exteriores".

(19) Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 37 y 45 de la Ley 24710.

(20) El Proyecto fue elaborado por el Profesor César San Martín Castro, y a la fecha no ha sido objeto de discusión parlamentaria.

(21) El artículo 10 del Proyecto precisa que: "Las solicitudes de asistencia de las autoridades extranjeras, debidamente traducidas por aquéllas, se remitirán, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía de la Nación. Deberán contener, en lo pertinente, las indicaciones prescritas en el artículo 6. La Fiscalía de la Nación las cursará al Juez Penal de turno del lugar donde deba realizarse la diligencia, quien dentro del término de dos días, decidirá acerca de la procedencia de la referida solicitud. En ese procedimiento se citará al Ministerio Público y a la Embajada del país solicitante para que se haga representar por abogado. También se aceptará la intervención de los abogados de quienes resulten ser sujetos procesales en el proceso del que derive la solicitud de asistencia judicial".

bienes, inmovilización de activos e identificación o detección del producto de los bienes o de los instrumentos de la comisión de un delito.

8) Facilitar información y elementos de prueba.

9) Traslado de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia sea necesaria.

Por otro lado, es de destacar que la aplicación de los procedimientos de cooperación sólo es procedente cuando el delito que los motiva tenga como sanción conminada no menor de un año de pena privativa de libertad, conforme a la legislación nacional (artículo 4).

El Proyecto, además, define cinco supuestos en los cuales la autoridad peruana puede denegar la asistencia requerida. Esto ocurriría cuando:

1) El imputado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado por el delito que origina la solicitud.

2) El proceso ha sido iniciado con el objeto de perseguir o de castigar a un individuo por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología o condición social.

3) La solicitud se formula a petición de un Tribunal de Excepción o Comisiones Especiales creadas al efecto.

4) Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales.

5) La solicitud se refiere a un delito tributario, salvo que el delito se haya cometido mediante una declaración falsa, o con la emisión intencional de una declaración destinada a ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito⁽²²⁾.

Otro aspecto importante es la incorporación del **salvoconducto** como garantía para quien debe comparecer a declarar en el extranjero, en virtud del cumplimiento de un acto de cooperación. Al respecto,

el artículo 15 establece que mientras el declarante -sea testigo, detenido o condenado- se encuentre en territorio del país requirente, **no podrá ser detenido o procesado por delitos anteriores a su salida del territorio nacional, ni tampoco se le requerirá para declarar o prestar testimonio en procedimientos ajenos al que motivó la solicitud de cooperación, y no se le podrá detener o procesar en razón del contenido de su declaración, salvo que haya incurrido en desacato o falso testimonio.**

Finalmente, el Proyecto dedica sus artículos 17 y 18, a legislar los casos en que autoridades peruanas deban actuar diligencias en territorio extranjero⁽²³⁾, o cuando autoridades extranjeras se desplacen con igual propósito a nuestro país⁽²⁴⁾. En ambos supuestos, previa coordinación diplomática, se deberá facilitar a los magistrados comisionados el cumplimiento de las diligencias encomendadas.

Es de esperar que este Proyecto se convierta pronto en ley, para, de esa manera, superar las omisiones del Código Procesal Penal, permitiendo que la cooperación judicial internacional en materia penal materialice a plenitud sus metas estratégicas funcionales. En su defecto, debemos insistir en la pronta aprobación interna de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua -que es fuente legal fundamental del Proyecto de 1993- para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución, dicho instrumento internacional se convierta en derecho nacional.

Debemos recomendar, finalmente, que se legisle reglamentando los procedimientos de **entrega vigilada**, ya que el uso de tales técnicas de investigación del tráfico ilícito de drogas carece de normatividad específica en el país, constituyendo, de momento, delitos de omisión funcional previstos y penados por los artículos 407 y 424 del Código Penal. 

(22) El artículo 11 señala que: "Si se acepta la solicitud de asistencia el Juez dispondrá que el Fiscal Provincial, a quien remitirá lo actuado, realice las diligencias pertinentes, salvo las indicadas en el inciso 1 del artículo 3, cuya actuación le corresponde. Verificada la diligencia, el Fiscal devolverá los actuados al Juez penal, quien a su vez -luego de constatar su efectivo cumplimiento- los elevará a la Fiscalía de la Nación para su remisión a la autoridad requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores".

(23) Según el artículo 17: "Cuando sea necesaria la práctica de diligencias en territorio extranjero, el Fiscal de la Nación o la Corte Suprema -según corresponda realizarlas al Fiscal o al Juez- podrán, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, previa aceptación del Estado extranjero, autorizar el traslado del Fiscal o del Juez. El fiscal o el Juez formará cuaderno aparte conteniendo copia certificada de los actuados pertinentes que resulten necesarios para determinar la necesidad y urgencia. La resolución que acuerde solicitar la autorización será motivada y precisará las diligencias que deben practicarse en el extranjero. La Fiscalía de la Nación recibirá, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la respuesta del Estado requerido sobre la posibilidad de realizarse en su territorio estas diligencias y las anexará a los actuados. Expedida la autorización a que se refiere el primer párrafo, dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en el Perú, del país donde deba surtirse la diligencia".

(24) Según el artículo 18: "En caso de que autoridades extranjeras consideren necesaria la práctica de diligencias en el Perú, lo harán saber a la Fiscalía de la Nación por intermedio de su embajada. La Fiscalía de la Nación derivará la solicitud al Juez Penal correspondiente, que la declarará procedente si no afecta derechos y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico peruano. En caso afirmativo, prestará a la autoridad extranjera el auxilio que requiere para el cumplimiento de dichas diligencias. El Ministerio Público será citado y participará activamente en este procedimiento".